



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALBERTO QUIJANO E HIJOS S en C. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: YUBER CASTELLANOS PRIETO
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00172-00

ANTECEDENTES

1º El 7 de septiembre de 2023 se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por por Alberto Quijano e Hijos S en C. en Liquidación, representada legalmente por Janeth Quijano Garzón, en contra de Yuber Castellanos Prieto.

2º En providencia del 2 de noviembre de 2023 se rechazó la reforma de la demanda, de conformidad con el inciso final del artículo 392 del C.G.P. dado que en los procesos verbales sumarios es inadmisibile.

3º El apoderado de la parte demandada solicita que se dé aplicación al contenido de la norma procesal de control de legalidad art. 132 C.G.P.

CONTROL DE LEGALIDAD

Señala que el Juez competente es el Concursal de la Liquidación y en harás de tener claridad sobre a quien debe adelantar y ordenar restituirse el bien objeto de controversia se dé aplicación al artículo 20 de la Ley 1116-2006 CONCEPTO 220-098444, que preceptúa que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en consecuencia, propone la excepción previa denominada “falta de jurisdicción y competencia”.

CONSIDERACIONES

1º **De la excepción previa.** El artículo 391 del C.G.P. consigna que los hechos que configuren excepciones previas de los procesos verbales sumarios, deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En el presente asunto, el demandado Yuber Castellanos Prieto le confirió poder al abogado José del Carmen Sierra Carranza (T.P. 127.455 del C. S. de la J.) y contestó la demanda en la



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

que propone excepciones de mérito, sin presentar recurso de reposición contra el auto admisorio ni allegar manifestación alguna sobre la falta de competencia aducida.

En ese sentido, se rechaza de plano la excepción previa de falta de competencia por extemporánea.

2º Contestación reforma de la demanda. El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre lo manifestado por el extremo demandado sobre el escrito de reforma de la demanda, puesto que fue rechazada de plano en auto del 2 de noviembre de 2023

3º Control de legalidad. Interpreta esta judicatura, que lo argumentado o referido por el apoderado de Yuber Castellanos Prieto es que teniendo en cuenta que la sociedad demandante se encuentra en liquidación, el juez competente para conocer del proceso es el concursal.

Al respeto, es menester precisar lo siguiente:

a. Una sociedad en liquidación está dotada aun de personalidad jurídica y, por ende, susceptible de ser un sujeto procesal, puede demandar y ser demandada. La sociedad liquidada no es objeto sujeto de derechos ni obligaciones.

b. La ley de insolvencia empresarial 1116 de 2006 dispone que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos (los existentes al inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite) y restitución de bienes de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. Ello significa, que no puedes iniciarse nuevos procesos ejecutivos y restitución en lo que la sociedad en liquidación sea demandada.

c. Los contratos de arrendamiento de un inmueble celebrado con una sociedad que posteriormente es convocada a un proceso de liquidación **terminan en la fecha del auto de inicio de dicho trámite y, por lo tanto, corresponde al liquidador proceder a su entrega inmediata al arrendador**¹. Por lo que se reitera lo señalado en el literal b, que la prerrogativa es aplicable cuando actúe en calidad de demandada y no como demandante.

Así las cosas, se rechaza la solicitud de control de legalidad incoada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

¹ Supersociedades, Concepto 220-50854, Mayo 27/19.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. RECHAZAR la excepción previa denominada falta de competencia por extemporánea.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de control de legalidad incoada por la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 045, de hoy <u>veinticuatro (24) de noviembre de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <hr/> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec842f4409b1460683b6aa01153d8b8ca5496fdf29e7ec5aee9a27f4f47f69a4**

Documento generado en 23/11/2023 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>